



AUTO N° 2218 de 16 de Mayo de 2017

Por el cual se ordena la terminación de todo el procedimiento y se archivan las diligencias dentro de la investigación Preliminar No. 12591/2015 adelantada en contra del Prestador SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE., identificada con NIT N° 899999017.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 y el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

1.1 El prestador de servicios de salud contra quien se dirige la presente investigación es la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE identificado con NIT. N° 899999017 y código de prestador N° 1100108679, ubicada en la Calle 10 # 18 75 nomenclatura urbana en Bogotá.

1.2 TERCERO INTERVINIENTE:

Como Tercero Interviniente se tiene al señor IVAN RENÉ IBAÑEZ RUIZ, residente en la CR. 27 N° 51 B – 45 SUR de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

2. HECHOS

2.1. Mediante queja con Requerimiento N° 125912015 radicada a través de la línea 195 interpuesta por el señor IVAN RENÉ IBAÑEZ RUIZ quien manifestó falta



CONTINUACIÓN AUTO N° 2218 de 16 de Mayo de 2017

Por la cual se ordena la terminación dentro de la investigación administrativa No.12591-2015 que se adelanta en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SANJOSE (Identificado con NIT 899999017 - 4.

de pertinencia médica en el parto de su esposa la señora LISBETH PACHECO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.073.983.477 el día 22-12-2014.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1. Folios 1-5, oficio de fecha 30 – 01- 2015 mediante el cual se reporta queja interpuesta por el señor IVAN RENÉ IBAÑEZ RUIZ a través de la línea 195.

3.2. Folio 8, mediante oficio Radicado N° 2015ER67823 de 09 de septiembre de 2015 el coordinador de Registro Médicos del Hospital de San José allega en 1 CD la Historia Clínica de la señora LISBETH PACHECO PARNETH.

3.4. Folios 10-14, se tiene como prueba el Concepto Técnico Científico elaborado por el Dr. PEDRO EMILIO MORENO SIERRA, Médico Especializado, mediante el cual refiere:

CONCEPTO:

De acuerdo a lo revisado de las atenciones recibidas por la usuaria Lisbeth Pacheco en el Hospital San José, no se evidencian presuntas fallas Profesionales o Institucionales dentro del marco de los atributos de calidad en la Prestación de servicios de salud. Se evidencia firma de consentimiento informado, donde se plasman claramente los posibles riesgos o complicaciones asociadas al Parto, dentro de las causales está el parto instrumentado por la Episiorrafía. Se describe no lesiones de órganos vecinos.

*No se encuentra nota médica acerca de "a la paciente le suturaron por donde Orina"
Y fue valorada por la uróloga.*

4. FUNDAMENTOS LEGALES.

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CONTINUACIÓN AUTO N° 2218 de 16 de Mayo de 2017

Por la cual se ordena la terminación dentro de la investigación administrativa No.12591-2015 que se adelanta en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SANJOSE identificado con NIT 899999017 - 4.

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*

3

CONTINUACIÓN AUTO N° 2218 del 16 de Mayo de 2017

Por la cual se ordena la terminación dentro de la investigación administrativa No.12591-2015 que se adelanta en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ identificado con NIT 899999017 - 4.

Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma vigente para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la Investigación. Se ha entendido por procedimiento probatorio el conjunto de actos que, bien realizados por las partes o ya por el funcionario instructor, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

A su turno, establece el artículo 175 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario con facultades investigativas.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la ley 100 de 1993, modificada por la ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y el de fuentes de financiación donde la solidaridad en el financiamiento y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objeto de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad de la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e

4



CONTINUACIÓN AUTO N° 2218 de 16 de Mayo de 2017

Por la cual se ordena la terminación dentro de la investigación administrativa No.12591-2015 que se adelanta en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SANJOSE identificado con NIT 899999017 - 4.

inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba.

Origina la presente investigación la queja interpuesta por el señor IVAN RENÉ IBAÑEZ RUIZ a través de la línea 195 donde presentó reclamo por falta de pertinencia médica el día 22/12/2014 en el parto de su esposa la señora LISBETH PACHECO en el HOSPITAL SAN JOSE CENTRO.

Analizados los documentos revestidos de valor probatorio que reposan en el expediente materia de la presente investigación obrante a folio 9 que contiene la Historia Clínica de la paciente LISBETH PACHECO no se encontraron presuntas fallas Profesionales e Institucionales dentro del marco de los atributos de la calidad en la prestación de Servicios de Salud como lo manifestó el quejos señor IVAN RENÉ IBAÑEZ RUIZ. Por el contrario y conforme lo manifestado por el Médico Especializado en el Concepto Técnico se evidencia firma del consentimiento informado, donde se plasman claramente los posibles riesgos o complicaciones asociados al parto, tales como el parto instrumentado y la Episiorrafía. A demás de lo anterior se dejó nota donde describe que no hubo lesiones de órganos vecinos.

De manera que considera el Despacho que no es procedente continuar con la Investigación Administrativa en contra la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SANJOSE identificado con NIT 899999017 - 4, teniendo en cuenta se estableció la inexistencia de presuntas fallas Profesionales e Institucionales dentro del marco de los atributos de la Calidad de la Atención Brindada a la señora



CONTINUACIÓN AUTO N° 2218 del 16 de Mayo de 2017

Por la cual se ordena la terminación dentro de la investigación administrativa No.12591-2015 que se adelanta en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SANJOSÉ identificado con NIT 899999017 - 4.

LISBETH PACHECO y que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la Ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...).”
(Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oportunamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

6



CONTINUACIÓN AUTO N° 2218 de 16 de Mayo de 2017

Por la cual se ordena la terminación dentro de la investigación administrativa No.12591-2015 que se adelanta en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SANJOSE identificado con NIT 899999017 - 4.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la terminación de todo procedimiento adelantado en contra de la institución denominada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSE identificado con NIT 899999017 - 4 y código de prestador N° 1100108679-01, ubicada en la Calle 10 N° 18-75 nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.



CONTINUACIÓN AUTO N° 2218 de 16 de Mayo de 2017

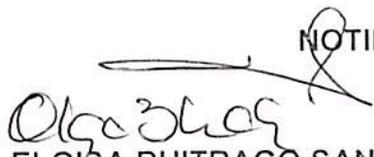
Por la cual se ordena la terminación dentro de la investigación administrativa No.12591-2015 que se adelanta en contra de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SANJOSE, identificado con NIT 899999017 - 4.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al investigado, la presente providencia conforme lo establece las normas procesales, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al tercero interviniente, señor IVAN RENÉ IBAÑEZ RUIZ residente en la Carrera 27 N° 51 B – 45 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., la presente providencia conforme lo establece las normas procesales, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA ELOÍSA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: *Sandra G* Sandra Guerrero Abril

Reviso: Ruth Eliana Martinez Monroy *REMI*